



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado N°: 11001400302920230069300
Accionante: Adriana Elena Escorcía Contreras
Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Adriana Elena Escorcía Contreras contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso, en conexidad con el principio de legalidad y, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada reprogramar la fecha de la audiencia dentro de la cual pretende impugnar un comparendo que le fuera impuesto.

Como sustento de lo solicitado, adujo que el 7 de febrero de 2023 a través de la página de la Secretaría de Movilidad, tramitó el agendamiento de audiencia de impugnación de comparendo, la cual se le programó para el 22 de junio del año que avanza, pero, pese a lo anterior, el 1 de junio le comunicaron que la audiencia se había cancelado, desconociendo el motivo de tal decisión.

2. Por auto calendado 25 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar a la convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la Secretaría de Movilidad de Bogotá contestó que la cancelación de la audiencia se debió a que el agendamiento fue extemporáneo, dado que, el 28 de octubre de 2022 se notificó la imposición del comparendo y la fecha en que se tramitó la cita para audiencia fue el 7 de febrero de 2023, cuando ya habían transcurrido los 11 días que dispone el art. 8 de la Ley 1843 de 2017. Añadió que, en el proceso contravencional, la

Autoridad de Tránsito decidió declarar contraventor de la orden de comparendo a la accionante, mediante resolución motivada.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.N).

3. En el caso bajo estudio, pronto advierte el despacho la improcedencia del amparo, pues un asunto como el que aquí nos toca, no es susceptible de definición por parte del juez constitucional, a quien no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban adoptarse al respecto, porque fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables a la finalidad de resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende.

Debe recordarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando *“(1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales”*.

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone que, el otro medio de defensa debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la demanda de tutela. Por tal razón, el juez debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución *“clara, definitiva y precisa”* a los

acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional y su aptitud para proteger los derechos invocados. En consecuencia, *“el otro medio de defensa existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”*.

Para evaluar la eficacia del medio de defensa alternativo la jurisprudencia constitucional ha estimado conducente tomar en consideración entre otros aspectos *“(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela”* y, *“(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”*. *Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial alterno de protección es conducente o no para la defensa de los derechos que se alegan lesionados. De ser ineficaz, la acción de tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al mismo, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (Sentencia T-764/08).

Conforme a lo precisado, se infiere que en este evento el amparo deprecado no puede salir avante, pues la excepcionalidad en el caso de cuestionar las decisiones adoptadas por la entidad encartada son de tipo administrativo y del que no se evidencia la urgencia de conjurar perjuicios irremediables para la accionante, porque en todo caso en este asunto las decisiones atacadas pueden decidirse ante el juez natural de manera eficaz; agotamiento previo de la vía gubernativa y ante el descontento, deriva la accesibilidad a la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, para controvertir la legalidad de los respectivos actos de esa naturaleza, como el acá cuestionado, la quejosa debe hacerlo dentro del proceso contravencional a través de la interposición de los recursos, sin que aparezca al interior del plenario que la parte actora hubiese hecho uso de esos medios de defensa.

Obsérvese, además, que la accionante igualmente podría reclamar la revocatoria directa del acto administrativo o ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la oportunidad legal prevista para ello, mediante la cual también podría solicitarse la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, tal como lo prevé el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Y no hay cómo decir que las vías atrás indicadas resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, cuando circunstancia semejante no se encuentra acreditada en el plenario.

Menos aún, cuando no se evidencia la presencia de una situación excepcional, como una fuerza mayor o un caso fortuito, que coloque a la demandante en situación de indefensión o de absoluta imposibilidad para hacer uso oportuno de los medios administrativos y judiciales a su alcance, pues, no se demostró la existencia de hechos de tal naturaleza como justificación para no hacerlo.

Es verdad que, a pesar de la existencia del medio judicial, la acción es procedente como mecanismo transitorio, pero sólo en el supuesto de que con ella se trate de evitar un perjuicio irremediable, el cual, en palabras de la Corte Constitucional, se presenta: “... cuando, de no tutelarse el derecho vulnerado o amenazado, **hay inminencia de un mal irreversible, injustificado y grave**, que coloque al peticionario en un estado de necesidad, que amerita la urgencia de la acción. La necesidad, debe ser evidente o evidenciable, y además **extrema**, de suerte que sea razonable pensar en la gran probabilidad -no en la mera posibilidad de sufrir un daño irreparable y grave. No cualquier necesidad amerita, pues, la acción de tutela, ni cualquier inminencia de daño, ya que se requieren las características de extremidad en cuanto a la necesidad y de gravedad en cuanto al daño. (...) La gravedad implica una magnitud de tal proporción, que amenaza la destrucción del núcleo esencial de una entidad, en nuestro caso de un derecho fundamental. Ahora bien, la extrema necesidad puede describirse como aquella situación adversa y padecida por un sujeto, que lo coloca en el límite de lo soportable, y amenaza con vulnerar el núcleo esencial -o con aumentar o prolongar la lesión- de uno o más derechos fundamentales” (Sentencia T-077 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Más, en este caso, las circunstancias expuestas ni las pruebas aportadas permiten vislumbrar la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo reclamado por vía constitucional.

Como resultado de lo precedentemente expuesto, se negará la protección reclamada de conformidad con lo anotado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **ADRIANA ELENA ESCORCIA CONTRERAS**, por las razones consignadas en este fallo.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnada, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA